

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-686/2024

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE RIVERA

REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS

DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ, ROBERTO ZOZAYA ROJAS Y ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio TEEP-JDC-018/2024 en la que -entre otras cuestiones- desechó el medio de impugnación de la parte actora al no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actor o parte actora Juan Enrique Rivera Reyes

Código Local Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla

_

¹ En adelante, las fechas serán alusivas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa.

Comisión de Justicia Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

Partido Revolucionario Institucional

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRI Partido Revolucionario Institucional

Sentencia Impugnada Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Puebla el 22 (veintidós) de marzo en el juicio TEEP-JDC-018/2024 en que -entre otras cuestiones- desechó la demanda que promovió la parte actora al considerar que su

presentación fue extemporánea

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- 1. Renuncia al PRI. La parte actora señala que el veintinueve de enero del presente año solicitó ante el Congreso del Estado de Puebla su separación del grupo parlamentario del PRI y el treinta y uno siguiente, mediante escrito presentado al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia requirió se le expidiera a su favor la Declaratoria de Renuncia a la militancia.
- 2. Procedimiento de expulsión. La parte actora informa que el treinta de enero a través de notas periodísticas se enteró que la Comisión Nacional de Justicia con aprobación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI había iniciado en su contra un procedimiento de expulsión del citado partido. Asimismo, señala que el ocho de febrero, a través del mismo medio -notas periodísticas- tuvo conocimiento de que la Comisión de Justicia había llevado a cabo la misma, sin haberle notificado acuerdo alguno.



- 3. Primer Juicio de la Ciudadanía. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional -en salto de instancia- su demanda contra la aducida expulsión del PRI y la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia.
- **4. Reencauzamiento al Tribunal Local.** El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente SCM-JDC-73/2024, esta Sala Regional determinó declarar como improcedente el salto de instancia solicitado por el promovente y reencauzar el juicio de la ciudadanía al Tribunal Local.
- 5. Sentencia impugnada. El veintidós de marzo el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-018/2024 determinando desechar de plano el medio de impugnación por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código Local respecto a la resolución de expulsión del PRI y por otra, escindió la impugnación respecto de la omisión de la responsable de dar trámite al escrito de renuncia de la parte actora a su militancia de dicho partido.
- **6. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la resolución impugnada el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía² a la que le correspondió el número de expedientes SCM-JDC-686/2024 y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al

² El veintiocho de marzo de este año ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el tres de abril posterior.

ser promovido, por una persona ciudadana a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, en la que, entre otras cuestiones, desechó su medio de impugnación al no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código Local y por otra, escindió la demanda respecto de la supuesta omisión de dar trámite al a su escrito de renuncia a la militancia

del PRI; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa,

se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



- **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
- **b. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días hábiles establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el veintidós de marzo, de ahí que el plazo para impugnarla transcurriera del veinticinco al veintiocho siguientes⁴, por lo que si la demanda fue presentada el veintiocho de marzo es evidente su oportunidad⁵.
- c. Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida por una persona ciudadana y diputado local por el PRI a fin de controvertir la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEP-JDC-018/2024 del cual también fue parte actora, la cual considera- vulnera sus derechos político electorales.
- **d. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

⁴ Sin considerar los días veintitrés y veinticuatro de marzo por ser inhábiles al ser sábado y domingo -respectivamente- de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, pues el presente juicio no está relacionado con un proceso electoral y en términos de la jurisprudencia 1/2009-SRII de la Sala Superior de rubro PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

⁵ Según consta en la foja 437 del cuaderno accesorio único, anexo al expediente en que se actúa, la demanda se presentó el veintiocho de marzo como consta en el sello de recepción respectivo.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Sentencia impugnada

Respecto a la impugnación en contra de la aducida expulsión del PRI -materia de controversia ante esta Sala Regional-, el Tribunal Local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, consistente en la presentación fuera de los plazos que señala el artículo 353 BIS del referido código, el cual establece tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Señaló que la parte actora en el apartado de hechos de su demanda refirió que el treinta y uno de enero tuvo conocimiento de que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI le iniciaría un procedimiento de expulsión por su separación de dicho grupo parlamentario.

Aunado a lo anterior, consideró que la parte actora señaló que el siete de febrero a través de notas periodísticas tuvo conocimiento de que la Comisión de Justicia, con aprobación de la Comisión Política Permanente del PRI llevó a cabo su expulsión de dicho partido sin que le hubiera sido notificada.

Atento a lo anterior, consideró como fecha en la que la parte actora conoció el acto controvertido el ocho de febrero y-advirtió que presentó su escrito de demanda hasta el quinto día hábil siguiente al que manifestó haber tenido conocimiento del acto controvertido, por lo que desechó su medio de impugnación contra dicha expulsión.

Finalmente, escindió la demanda respecto de la supuesta omisión de dar trámite al escrito de renuncia a la militancia de



la parte actora, ordenando la integración de un nuevo Juicio de la Ciudadanía Local con dicha impugnación.

II. Síntesis de agravios

Es pertinente señalar, que la parte actora se ostenta como persona ciudadana y diputado local y acude a impugnar la sentencia del Tribunal Local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

En ese tenor, conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶ y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷, se advierte que la pretensión toral de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada al no haber sido presentada de manera extemporánea, como lo concluyó el Tribunal Local.

En ese contexto, se advierte que la parte actora expone los agravios siguientes:

Primer agravio. Indebido desechamiento

La parte actora considera que las notas periodísticas no constituyen un término perentorio para poder impugnar una resolución jurisdiccional, pues mientras el procedimiento no sea notificado de forma personal y fehaciente, no es posible dar por fenecido un término o periodo impugnativo.

-

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Señala que no es posible atender un procedimiento de expulsión cuando no existe materia para llevarlo a cabo, además, sostiene que ya había renunciado a sus derechos de militancia y que la Comisión de Justicia no atendió lo establecido en el artículo 73 y 74 del Código de Justicia del PRI.

También, refiere que el Tribunal Local se limitó a hacer una interpretación extremadamente restrictiva e inconstitucional de la garantía y derecho humano de acceso a la justicia, sin tomar en cuenta las violaciones de su derecho de audiencia y debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución.

Por otro lado, refiere que, la autoridad responsable no atendió el principio de exhaustividad porque, aunque tuvo conocimiento del acto que impugnó a través de notas periodísticas y no por medio de una notificación personal que señalara las causas y los motivos tomados en cuenta, se vulneraron los principios de legalidad, certeza y objetividad.

En ese sentido, considera que, las notas periodísticas sólo son indicios y no tienen efectos de notificación, toda vez que corresponde a la autoría de una persona periodista que no observó con sus sentidos la expulsión que realizó del partido.

Segundo agravio. Garantía de audiencia

La parte actora señala que le causa agravio la falta de exhaustividad de la autoridad responsable porque no se pronunció respecto a su garantía de audiencia, ya que a su decir nunca fue notificada del inicio de algún procedimiento de expulsión en el que tuviera la oportunidad de conocer las causas



de dicho procedimiento y realizar las manifestaciones correspondientes y la presentación de pruebas.

Refiere que el Tribunal Local se limitó a hacer una interpretación restrictiva e inconstitucional de la garantía y derecho humano de acceso a la justicia, puesto que consideró que las notas y publicaciones periodísticas, son válidos como notificación personal de un procedimiento de normativa partidista.

También señala que, el Tribunal Local vulnera el artículo 14 de la Constitución ya que no le permitieron defender sus derechos previo a la emisión de un acto privativo de derechos pues las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento tales como, la notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias.

Por otra parte, indica que el órgano jurisdiccional local vulnera el principio de certeza en su actuar porque no estudió el expediente remitido por la Comisión de Justicia y que éste fue prefabricado y que es alejado de la realidad que una persona actuaria haya realizado en un mismo día varias notificaciones, ya que resulta materialmente imposible.

En ese sentido puntualiza que, la persona actuaria de la Comisión de Justicia no le notificó debidamente porque no hay evidencia fotográfica que otorgue certeza de que se constituyó en el domicilio a que hace referencia, que la Comisión de Justicia mintió y falsificó documentación enviada al Tribunal Local y que el procedimiento fue acomodado y hecho contando los días previos a la renuncia.

Tercer agravio. Plazo inconstitucional

Por último, la parte actora menciona que el artículo 353 Bis párrafo tercero del Código Local es inconstitucional porque no se apega al término concedido en la Ley de Medios, porque en materia local se señalan tres días para interponer un Juicio de la Ciudadanía Local, mientras que en dicha Ley de Medios se concede un plazo de cuatro días, lo que genera una controversia y una afectación respecto de dicho término de interposición, ya que se trata del mismo medio de impugnación y de las mismas causales de procedencia.

III. Controversia

Atento a lo expuesto, la controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Sentencia Impugnada fue emitida conforme a derecho; o, si como lo señala la parte actora fue incorrecto que el Tribunal Local desechara el Juicio de la Ciudadanía Local por la supuesta presentación de la misma de forma extemporánea.

IV. Metodología

Los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos por la parte actora, en el entendido de que de resultar fundado el primero de ellos, sería innecesario un pronunciamiento de los demás, atento a que la parte actora habría alcanzado la pretensión de que se declare que su demanda fue oportuna.

V. Respuesta de la Sala Regional



El agravio consistente en el indebido desechamiento es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada atento a las siguientes consideraciones.

De la lectura integral de la demanda primigenia, se advierte que, como lo refirió el Tribunal Local, la parte actora señaló como actos impugnados la supuesta e ilegal expulsión del PRI y la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de militancia.

En concepto de la parte actora, en la instancia local existe una falta de certeza, violación a su garantía de audiencia y debido proceso y, en consecuencia, una vulneración al principio de legalidad por parte de diversos órganos del PRI.

Lo anterior, a partir del hecho de que el ocho de febrero, a través de notas periodísticas **tuvo conocimiento** de su expulsión sin que se le hubiera notificado algún acuerdo.

Ahora bien, como se ha referido en el apartado I, de la razón Tercera de la presente sentencia, el Tribunal Local desechó el medio de impugnación respecto a la aducida expulsión de la parte actora del PRI a partir de que consideró que la presentación de la demanda fue realizada de manera extemporánea.

Para llegar a esa conclusión, tuvo como fecha de conocimiento de la resolución de expulsión, la manifestación realizada por la parte actora en el sentido de que a través de notas periodísticas se enteró de dicho acto.

Ahora bien, lo incorrecto de la decisión del Tribunal Local radica en el hecho de que no tomó en consideración que, si bien la parte actora en su demanda primigenia manifestó que el ocho de febrero tuvo conocimiento de la aducida expulsión a través de notas periodísticas, dicho tribunal perdió de vista que de manera alguna la parte actora expresó que conocía la resolución, las razones y fundamentos de esta, por ello no implicó el conocimiento completo y cierto de la resolución correspondiente.

Se afirma lo anterior, porque las notas periodísticas referidas por la parte actora, únicamente acreditarían -de ser el caso- la realización de determinado acto⁸, no obstante, no podrían ser un medio efectivo para tener por notificada a la parte actora de las razones y fundamentos de la resolución con la que presuntamente fue expulsada del PRI.

Esto, porque de conformidad con los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con todas las garantías necesarias y dentro de un plazo razonable, por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Este marco permite concluir que la notificación de actos que afectan derechos adquiridos debe garantizar a la persona afectada la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa.

⁸ Sirven como criterio orientador la tesis I.13o.T.168 L de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007 (dos mil siete), página 1827 y la tesis I.4o.T.5 K igualmente de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 541.



En ese sentido, advertir la existencia o realización de actos jurídicos a través de medios de comunicación, sin conocer de manera completa, cierta e integral las razones y fundamentos que sustentan el acto que ocasiona el agravio, como ocurrió en el presente caso, no asegura que la persona afectada hubiera tenido un conocimiento efectivo y pleno que le permitiera ejercer su derecho a la defensa.

Al respecto, para esta Sala Regional las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad real de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional⁹.

Así, de conformidad con el criterio citado, considerando que nos enfrentamos a una supuesta resolución de expulsión que privaría a la parte actora de su derecho de militancia, la única manera de asegurar que la persona afectada tenga una defensa adecuada y oportuna es garantizando que esta reciba un conocimiento pleno y completo del acto jurídico en cuestión, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Ahora bien, como se ha precisado, la parte actora a manera de agravio señaló ante el Tribunal Local que, respecto a la resolución de expulsión de la que se enteró a través de medios de comunicación, no sabía las razones y motivos de esta al no habérsele notificado, y que los órganos del PRI realizaron de

⁹ Para tales efectos resulta orientadora la tesis relevante XII/2019 de la Sala Superior de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, Número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39, que precisa que cuando una resolución deja sin efectos derechos que

fueron previamente adquiridos, la notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

manera sistematizada diversas vulneraciones al debido proceso durante el proceso que derivó en su expulsión.

Lo anterior evidencia que la resolución que refiere la parte actora dejó sin efectos su derecho de militar en el PRI, por lo que la determinación que le priva de ese derecho a la militancia tendría que ser notificada de manera personal por el órgano partidista que lo emitió, pues solo así se acreditaría el conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado que, en el caso, debería contener los fundamentos y motivos para su expulsión.

En ese sentido, el Tribunal Local no debió de tomar en consideración la fecha en que la parte actora refirió conocer de su expulsión a través de medios periodísticos, toda vez que ello no implicaba que hubiera tenido conocimiento de las razones y fundamentos de la misma, con motivo de las notas periodísticas, por ello debió atender las manifestaciones de la parte actora a efecto de verificar si efectivamente existía una vulneración a su garantía de audiencia, relacionada con la falta de notificación de la supuesta resolución que le expulsaba del PRI -ente otras, pues también alegaba la vulneración de este derecho durante el proceso de expulsión-.

De ahí que se advierta que la parte actora tiene razón cuando señala que fue indebido que el Tribunal Local desechara la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, porque, conforme lo argumentado, la responsable tuvo indebidamente por acreditado el conocimiento por parte de la actora de su expulsión del PRI a través de notas periodísticas perdiendo de vista que ello no acreditaba que conociera las razones y fundamentos de la resolución del partido.



En este contexto, es esencial que para considerar extemporáneo un medio de impugnación, el órgano jurisdiccional tenga claridad de una fecha cierta desde la cual se demuestre que se adquirió un conocimiento completo del acto impugnado, sus razones y fundamentos. Así, si en el caso no existe evidencia probatoria fehaciente que permita determinar cuándo se obtuvo dicho conocimiento, se debe optar por la interpretación que favorezca en mayor medida el acceso a la justicia.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

En ese sentido, y toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión de revocar el desechamiento, es innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad.

CUARTA. Sentido y efectos

Ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local -de no existir otra causa de improcedencia- sustancie y resuelva el Juicio de la Ciudadanía Local dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.

La sentencia emitida en cumplimiento deberá ser notificada a la parte actora al día hábil siguiente a su emisión y realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles**, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la Sentencia Impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.